

Serán suscritores forzosa a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 2.º

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 533.—Excmo. Sr.—Vistas las cartas oficiales de V. E. de fecha 14 de Febrero y 22 de Marzo de 1893 en las que remite copias de los expedientes relativos a las reformas acordadas por V. E. con el carácter de provisional de los artículos 49, 51, 78, 79 y 81 y adición al 83 del Reglamento vigente de la contribución industrial; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer sean aprobadas dichas modificaciones entendiéndose que para lo sucesivo quedarán redactados dichos artículos en la forma siguiente: Art. 49.—1.º Todas las patentes de la contribución industrial vigentes en 31 de Diciembre de 1893 serán dadas de baja en la propia fecha sin necesidad de que los interesados lo soliciten.—2.º Las personas que deseen continuar en el ejercicio de sus respectivas industrias en 1.º de Enero de 1894 presentarán en la Administración de Hacienda pública en los veinte primeros días del mismo mes, sus declaraciones conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de dicho Reglamento, cuidando estas dependencias de expedir y entregar a los interesados las patentes a medida que vayan presentando aquellos documentos.—3.º Con el fin de que los referidos Administradores económicos tengan el tiempo necesario para extender los recibos y entregarlos a los recaudadores, se prorroga el plazo de cobranza del primer trimestre hasta fin de Febrero del referido año.—4.º Igualmente se prorroga hasta el 20 de Marzo siguiente la remisión a la Administración Central de Impuestos, Rentas y Propiedades del ejemplar de las matrículas industrial que deban formar las Administraciones principales en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento.—5.º Estas oficinas tendrán especial cuidado en la redacción de la matrícula con el fin de que no se omita en ella requisito alguno de los prevenidos en el Reglamento y de que aparezca a la vez en los resúmenes con toda exactitud el número de Industriales que resulta por cada uno de los conceptos consignados en las respectivas tarifas, debiendo enviarse dichos resúmenes al Centro de Impuestos al propio tiempo que el ejemplar de la matrícula.—Art. 51.—Todo comerciante ó industrial con establecimiento abierto, está obligado a fijar la patente que haya obtenido para ejercer su industria en sitio visible del local, y a la altura conveniente para que los Agentes de la Administración puedan consultarla fácilmente sin necesidad de molestar al dueño del establecimiento. La infracción de estos preceptos será castigada con la multa de 5 pesos que percibirá el agente que denuncie el hecho a la Administración de Hacienda.—Art. 18. Tan luego como la Administración reciba las diligencias instruidas por el Investigador las pasará al Interventor para que emita su parecer dentro del preciso término de diez días, evacuado este trámite y sin pérdida de tiempo se dará aviso al presunto defraudador de que el expediente estará a su vista por espacio de diez días contados desde el día siguiente al en que se le notifique esta providencia, a fin de que dentro de ese mismo término pueda alegar lo que más convenga a su derecho y dentro de un plazo que no excederá de diez días, en los

cuales podrá disponer el Administrador de Hacienda que se lleve ó evacue cualquier diligencia que se hubiese omitido y fuere necesario al mejor esclarecimiento de los hechos; este mismo funcionario dictará la resolución que proceda.—La providencia dictada por el Administrador se notificará tanto al presunto defraudador como al funcionario que inició el expediente dentro de los tres días siguientes al de su fecha.—Artículo 79.—De esta providencia podrán recurrir en alzada dentro del plazo de diez días siguientes al de la notificación tanto el contribuyente condenado como el Investigador que instruyó el expediente ante la Administración Central de Impuestos por conducto de la Administración provincial; más para que sea admitida y cursada la demanda interpuesta por el contribuyente, será requisito indispensable que este acredite haber ingresado previamente en la Caja de la Administración respectiva y en concepto de depósito, el importe de las cuotas y recargos a cuyo pago hubiese sido declarado responsable, teniéndose en caso contrario por no interpuesta la apelación.—Art. 81.—Las resoluciones dictadas por el Centro de Impuestos en los expresados expedientes de defraudación, serán apelables tanto por los contribuyentes como por los investigadores dentro del plazo de diez días siguientes al de la notificación de la providencia apelada ante la Intendencia general de Hacienda, y de no conformarse los industriales con la decisión de este Centro superior podrán estos reclamar por la vía Contenciosa administrativa, dentro del término de tres meses.—Se consideran hábiles todos los días para el cómputo de los plazos y para el efecto de interponer los recursos.—Artículo 83 apartado 9.º—Los expedientes de defraudación no tendrán este carácter hasta tanto que haya recaído en los mismos providencia de la Administración provincial que así lo determine, debiendo denominarse en el primer periodo de su tramitación, expediente de investigación.—Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 22 de Junio de 1895.—Cúmplase y pase a la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

BLANCO.

Manila, 5 de Julio de 1895.—Públiquesse y comuníquese a las Subalternas provinciales la precedente Real orden y decreto del Excmo. Sr. Gobernador General para los efectos oportunos.

M. SASTRON.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 534.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. de fecha 30 de Mayo del año próximo pasado, en la que consulta la duda relacionada con el artículo 23 del Reglamento de la contribución industrial S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se entienda que si en un mismo local se ejercen dos ó más Industrias de las comprendidas en las tarifas segunda, tercera y cuarta y estas pagan igual cuota, se cobre por una sola, ó por la más alta cuando tengan señalada distinta cuantía.—Lo que de Real orden comunico a V. E. a sus efectos. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas. Manila, 22 de Junio de Junio de 1895.—Cúmplase y pase a la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

BLANCO.

Manila, 5 de Julio de 1895.—Públiquesse y comuníquese a las Subalternas provinciales la precedente Real orden y decreto del Excmo. Sr. Gobernador general, para los efectos oportunos.

M. SASTRON.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 537.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. de fecha 29 de Abril de 1893 en que se remite copia del expediente relativo a la clasificación de las Farmacias y modificación de los números 52, 53 y 54 de la Tarifa 2.ª con objeto de que sea confirmado el acuerdo de V. E. S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer sea aprobado lo dispuesto por V. E. y que en lo sucesivo se entenderán redactados dichos artículos del Reglamento de la Contribución industrial en la forma siguiente; Tarifa 2.ª núm. 52. Boticas ó Oficinas de Farmacia que a la vez vendan toda clase de medicamentos propiamente dichos, especialidades farmacéuticas, aparatos é instrumentos de cirugía y ortopedia, utensilios y aparatos químicos y Farmacéuticos y aguas minerales, naturales y artificiales con derecho a su importación, Tarifa 1.ª 400 pesos 2.ª, 272 pesos 3.ª, 200 pesos y 4.ª, 143 pesos Número 53.—Los mismos con derecho a vender al por menor toda clase de medicamentos específicos y aguas minerales ó artificiales, Tarifa 1.ª 100 pesos, 2.ª 68 pesos, 3.ª 51 pesos, y 4.ª 36 idem pesos.—Número 54 bis. Botiquines ó boticas auxiliares Tarifa 1.ª 20 pesos, 2.ª 20 pesos, 3.ª 20 pesos, y 4.ª 20 pesos.—Lo que de Real orden comunico a V. E. a sus efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 Mayo de 1895.—Castellano.—Señor Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 22 de Junio de 1895.—Cúmplase y pase a la Intendencia de Hacienda para los efectos correspondientes.

BLANCO.

Manila 5 de Julio de 1895.—Públiquesse y comuníquese a las Subalternas provinciales la precedente Real orden y decreto del Excmo. Sr. Gobernador general para los efectos oportunos.

M. SASTRON.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 538.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. de fecha 20 de Abril de 1893 en la que remite copia certificada, del expediente relativo a la adición al art. 5.º de la tarifa tercera de la Contribución Industrial: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer sea aprobada la adición dictada por V. E., quedando redactado en la forma siguiente; número 5 adicional Tarifa 3.ª del Reglamento de la Contribución Industrial.—Especuladores de leña y carbon vegetal al por menor pudiendo tener en depósito cuatro quintales de carbon vegetal mil rajadas de leña Tangal y dos talacsanes de bacauan y demás especie que expendan en plaza para usos domésticos; debiendo pagar por Tarifa 1.ª—12 pesos, por 2.ª=8 pesos,

por 3.a=6 pesos y por 4.a=Id. 4 pesos.—Lo que de Real orden comunico á V. E. á sus efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 11 de Mayo de 1895.—Castellano, Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 22 de Junio de 1895.—Cúmplase y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

BLANCO.

Manila, 5 de Julio de 1895.—Publíquese y comuníquese á las Subalternas provinciales la precedente Real orden y decreto del Excmo. Sr. Gobernador general para los efectos oportunos.

M. SASTRON.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

Manila, 2 Julio de 1895.

En uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del Real Decreto de 11 de Julio de 1884 y de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda.—Vengo en disponer: El sorteo de la Lotería correspondiente al próximo mes de Septiembre, se celebrará el día 11 de dicho mes, constará de 28.000 billetes y los 210.000 pesos que con arreglo á la legislación vigente deberán destinarse á premios, se distribuirán en la siguiente forma.

1 de	pfs. 50.000
1 de	20.000
1 de	10.000
10 de pfs. 1.000.	10.000
20 de " 500.	10.000
30 de " 250.	7.500
990 de " 100.	99.000
2 aprox.s de á pfs. 1000 para el 1.er premio.	2.000
2 aprox.s de pfs. 500 para el 2.º premio	1.000
2 aprox.s de pfs. 250 para el 3.er premir	500

1099 premios pfs. 210.000

Publíquese en la *Gaceta oficial*, dése cuenta al Ministerio de Ultramar, y vuelva á la Intendencia general de Hacienda á los efectos oportunos.

BLANCO.

El Subintendente.—P. S., M. García Cortés.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 6 de Julio de 1895.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Teniente Coronel de Caballería, D. José Togores Arjona.—Imaginería, Sr. Comandante de Artillería, D. Ricardo del Villar.—Hospital y provisiones, 1.er Capitan de Artillería.—Vigilancia de á pié núm. 72, 6.º Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Luneta núm. 72.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 10 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Isla de Negros Oriental, concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de la Isla de Siquijor, de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de treinta y dos pesos noventa y cinco céntimos (pfs. 32 95) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar

en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la Isla de Siquijor de la Costa Oriental de Negros, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila* de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden número 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 32.95 anuales.

2.ª El remate se adjudicará mediante concierto público, que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de conciertos de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador á persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto, la suma de pfs. 4.94 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos, por el órden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el Secretario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe

de la provincia y del particular que se encargue del servicio, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contado desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindiré el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Magestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes, agrónomos ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Em-

pleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, espresando su ocupación ó trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho dias, para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago; con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinan al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa, y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talón el nombre y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refiera.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque la administración considera su contrato como una

obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la publicación en la Gaceta de este pliego de condiciones, los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento del contrato correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 7 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Reales fuertes.	Cs.	Reales fuertes.	Cs.	Reales fuertes.	Cs.
Por un carruaje de cuatro ruedas, pagará mensualmente.	8	,	6	,	4	,
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	,	4	,	3	,
Por una carromata, id. id.	4	,	3	,	2	,
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	,	1	,	10	,
Por un caballo de montar, id. id.	4	,	3	,	2	,

Manila, 7 de Junio de 1895.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de Concierdos.

Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de la Isla de Siquijor de la Costa Oriental de Isla de Negros, por la cantidad de . . . pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del dia . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 4'94.

Fecha y firma.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Consiguiente á lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de Marzo de 1878, que sancionó la emisión de billetes del Tesoro de estas Islas, creados por decreto del Gobierno general de las mismas de 6 de Abril de 1877, para pago de las cosechas atrasadas de tabaco y en virtud de las facultades que me concedió el Superior Decreto fecha 26 de Agosto último, he acordado que el dia 26 del actual á las diez de su mañana, se verifique ante la Junta general de amortización de la deuda de Colecciones de Tabacos,

que para este efecto se constituirá en el Salón de actos públicos de esta Intendencia general, sito en el edificio antigua aduana, la 186 subasta para la amortización de dichos créditos.

La cantidad que se destina á dicha amortización es la de la 250 pesos.

El tipo á que el Tesoro adquirirá los expresados billetes es el de 80 p^o de su valor nominal, que se ha dignado fijar para esta subasta el Excmo Sr. Gobernador general, de acuerdo con la Junta de Autoridades á tenor de lo preceptuado en su decreto de 17 de Mayo de 1878, no admitiéndose las proposiciones que no esten dentro de éste y prefiriendo las de tipo más bajo en la forma que se expresa á continuación.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de dichos efectos, podrán verificarlo con sugestión á las reglas y formalidades siguientes.

Las proposiciones que se presenten han de extenderse con sugestión al modelo que se inserta á seguida de este anuncio, y se expresará en ellas la serie, numeración por orden correlativa de menor á mayor é importe nominal de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar así como el valor efectivo al tipo que fijen en su proposición, en el concepto de que no podrán fijarse diversos tipos en una misma proposición.

Los precios á que se ofrezcan los billetes, se expresarán en letra, en pesos fuertes y céntimos de peso, sin hacer mérito de quebrados de céntimo.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y en el sobre se expresará el nombre del presentador, la subasta á que se refiere y el número de los que contenga el pliego, los cuales se entregarán al Sr. Presidente de la Junta dándose para la presentación un plazo de quince minutos, á contar desde la fijada para la subasta, pasado dicho plazo y previa lectura por el Escribano de Hacienda del anuncio de la subasta, se procederá por el mismo á la apertura de los pliegos que para este efecto, le pasará el Presidente, desechándose desde luego las proposiciones que tenga tipo superior al señalado y admitiéndose las que no excedan, por el orden siguiente.

Clasificadas las proposiciones de menor tipo á mayor, segun el precio de cada una comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios mas bajos.

En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado á un mismo cambio, y entre las de tipo y suma igual se hará la adquisición por sorteo.

Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad se reducirá á la que baste para su completo y si hubiese en este caso dos ó mas proposiciones se adjudicará la suma en cuestión por sorteo entre los firmantes de estas.

Esto mismo se verificará cuando resulten admitidas dos ó más proposiciones iguales por la cantidad total del remate.

Los tenedores de billetes del Tesoro residentes en las colecciones y provincias podrán mostrarse parte en la subasta, enviando sus proposiciones en pliegos cerrados y bajo doble sobre al Escribano de Hacienda por conducto del respectivo colector ó R. C. Párroco ó directamente al Presidente de la Junta, debiendo hacerlo en pliego certificado en uno ú otro caso.

Los billetes que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas, se presentarán en la Tesorería Central, si fuesen de personas que han suscrito sus proposiciones en esta capital ó que siendo de provincias les conviniere verificarlo en Manila á los quince dias después de recibido el aviso, que al efecto le dirigirá el Presidente de la Junta de amortización al Administrador ó Subdelegado de Hacienda quien deberá dar conocimiento de él á los interesados, si fuesen de las enviadas de las colecciones ó provincias.

Unos y otros se acompañarán con dobles facturas y al dorso de los billetes el siguiente endoso á la Junta general de amortización de la deuda de colecciones de tabaco para su amortización por subasta, y la fecha y firma del proponente y en aquellas se pondrá la numeración por orden correlativa de menor á mayor, no admitiéndose otros b.

letes que los designados en los pliegos de proposiciones. Una de las expresadas facturas se devolverá al interesado con el «Recibí» de la oficina en que se presenten para su resguardo.

Los Administradores ó Subdelegados de Hacienda pública de provincias á quienes se presenten facturas con billetes admitidos en la subasta los remitirán inmediatamente en pliego certificado al Presidente de la referida Junta, para que disponga su confrotación con los respectivos talones.

Comprobados que sean los títulos de unos ó otros rematantes con sus respectivos talones y declarados legítimos, el Intendente general de Hacienda, Presidente de la Junta de amortización de Pagos expedida los oportunos libramientos á favor de aquella y anunciará en la Gaceta de Manila el día en que pueden estos hacerlos efectivos en la Tesorería Central, en cuyo acto deberán presentar la factura que les sirve de resguardo de aquellos. En caso de que la adjudicación del todo ó parte de la cantidad se hubiese hecho á favor de algun proponente con residencia en provincias, que no hiciese uso de la facultad de presentarlos en la Tesorería Central se comunicarán las órdenes oportunas al Administrador ó Subdelegado de Hacienda para que verifique el pago previa presentación de la factura resguardo de que antes se trata.

Manila, 1.º de Julio de 1895.—M. García Cortés.

MODELO DE PROPOSICION

Don . . . vecino de . . . ofrece para su amortización en la subasta que ha de celebrarse en Manila el día . . . de . . . los billetes del Tesoro de la emisión decretado en 6 de Abril de 1877 que á continuación se expresan, importantes . . . pesos nominales, al cambio de . . . pesos . . . centimos por ciento de su valor nominal y con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio para la misma publicado por la Intendencia general de Hacienda.

Table with 4 columns: Núm. de los billetes ofrecidos por cada serie, Serie á que pertenecen, Numeración correlativa de los billetes de menor á mayor, Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada serie.

RESUMEN

Número de los billetes ofrecidos. . . pfs.
Valor nominal de todos ellos. . .
Importe efectivo de los mismos al tipo de esta proposición. . .
de . . . de 1895.

MODELO DE FACTURA.

Factura de . . . billetes del Tesoro de la emisión decretada en 6 de Abril de 1877 importante en junto . . . pesos nominales que D. . . vecino de . . . presenta en la (aquí se expresará si es en la Tesorería general, Administración ó Subdelegación de Hacienda) las cuales van endosadas á la Junta general de amortización de la deuda de colecciones de tabaco para su amortización por subasta, por haber sido admitida la proposición que para tal efecto hizo el que suscribe en la celebrada en Manila el día . . . de . . . de 1895 y cuya presentación se verificará para los efectos de su pago en metálico.

Table with 4 columns: Núm. de los billetes ofrecidos por cada serie, Serie á que pertenecen, Numeración correlativa de los billetes de menor á mayor, Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada serie.

(Firma del presentador.)

Nota:—Esta factura deberá extenderse en un pliego entero de papel con objeto de que sirva de carpeta para contener dentro los billetes del Tesoro que á la misma deben acompañarse.

Celebrada en 26 de Junio próximo pasado la 185 subasta para la amortización de billetes del Tesoro creados por decreto de 6 de Abril de 1877 ante la Junta de amortización de la deuda de colecciones de tabaco, con las formalidades prefijadas en la convocatoria publicada en la Gaceta del día 31 de Mayo último, no se ha presentado ninguna proposición.

Lo que se anuncia en la Gaceta para general conocimiento.
Manila, 4 de Julio de 1895.—M. Sáenz.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueblo de Balambang.

Nombres de los interesados

Nombres de los interesados.

- D.ª Ana Ramiro.
D. Alejandro Arnibal.
Antonio Arcas.
Agustin Caminos.
Ambrosio Calvo.
Agustin Castillo.
Alejo Caray.
Antonio Carosos.
El mismo.
Agustin Delator.
Andrade Delator.
El mismo.
Agapito Guardiani.
Antonina Jolonu.
Apolinario Lonogon.
Abdón Lumayno.
Antonio Lengas.
Antonio Monteroso.
Antonio Melgar.
Alejandro Manera.
Agustin Patiño.
Alfonso Rojo.
Ambrosio Saluudaguit.
Aniceto Suyco.
Andrés Tagalog.
Apolinario Tupas.
Andrade Delator y Santorias.
Andrés Delator y Santorias.
Antonio Atomosa y Tarifa.
Ambrosio Iutig y Tabayag.
Anacleto Iutig y Arriba.
Antonio Litgas é Ilinga.
Ana Limutan.
Anacleto Maglalasang.

- D. Antonio Melgar y Maritana.
Alejandro Manera y Lesmes.
Anatalio Portado.
Alejandro Pilones y Laag.
Antonio Pasaylo.
Agustin Serrano y otros.
El mismo.
Agustin Serrano y Rebutias.
Aniceto Suyco y Perjura.
Andrés Subing Subing.
Basilio Creado.
Bibiano Labao.
Blas Leyson.
Balbino Mercado.
El mismo.
Braulio Milan.
Balbino Ponteras.
Bonifacio Puertecillos.
Bernardo Padayugdu.
Benedicto Rosario.
Basilio Sandag.
Basilia Soria.
Bartolomé Tapolado.
Bernardino Tagpuno.
Bernardino Eballe (Chino.)
Blas Hilamon Imaayo.
Bernardino Inglés y Arcilla.
Bibiano Labao.
Benigno Milan y otros.
Basilio Moreño y Conclista.
Bonifacio Puertecillos y Retillos.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROCINCIA DE LA PAMPANGA.

Se hace saber al público que en el Tribunal de esta Cabecera se encuentra depositado un carabao calaquián con marcas, hallado sin dueño conocido en el barrio de S. Agustin del pueblo de Sia Aja, para que el que se considere dueño de dicho carabao, se presente en este Gobierno á reclamarlo en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta oficial de Manila, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que hubiere lugar.

Bacolor, 2 de Julio de 1895.—El Secretario, José Rato.

Edictos.

Don Rosendo Rufasta de Requesens, Juez de Paz propietario del distrito de Tondo.

En virtud de providencia dictada en la querrela interpuesta por D. Lucas Agrada Genuino, contra los chinos Yu-Lianco (e) Mariano, Yu-Chatco y otro paisano de éstos ausente y desconocido de nombre, sobre amenazas, cito, llamo y emplazo á dicho chino acusado conocido por (a) Largo, de cejas y ojos negros, estatura alta, y grueso, barba poca, de color moreno, cara redonda, boca regular, pelo largo y sin poseer el dialecto tagalo ni castellano, para que comparezca en este Juzgado de Paz de Tondo, situado en la calle Segundo núm. 8 el día sábado 13 de Julio próximo venidero á las nueve de su mañana, previéndole que se presente al acto con su cédula personal y pruebas de que intente valerse bajo apercibimiento caso de no comparecer en el día y hora señalados, se le impondrá la multa de 25 pesetas, según establece la regla 6.ª de la Ley provisional para aplicación del Código penal vigente y se le declarará rebelde y contumaz por el presente, sin perjuicio de proceder lo demás que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Paz de Tondo 21 de Junio de 1895.—Rosendo Rufasta.—Por mandado de su Sra., Francisco Reyes.

En virtud de providencia acordada en el juicio verbal civil seguido á instancia de D. Justo Mendiola contra D. Quirino Gavino sobre cantidad de pescas, se venderán en pública subasta los bienes y efectos embargados al demandado, los que con sus avalúes respectivos son los siguientes:

Una mesa de madera pfs. 1'50, Un aparadorcito de maque pfs. 00'37 41. Un quince de mesa pfs. 2'00. Un reloj de péndula pfs. 10 00, Un quince colgante pfs. 2'00, Un aparador de narra pfs. 12'00, Once paises de diferentes tamaños pfs. 1'37 41, Tres sillas de narra pfs. 00'75, Tres butacas pfs. 3'00, Un banco de madera pfs. 00'25, Doce paises de diferentes clases pfs. 2'00, Una mesita de consola pfs. 3'00, Una mesa consola para altar pfs. 8'00, Seis estampas de imágenes pfs. 1'25, Una mesita de billar pfs. 00'25, Cuatro vitrinas de cristal pfs. 00'25 y Un canape de narra pfs. 3'00.

Y para conocimiento del público se anuncia dicha venta señalándose para el remate el día Martés 9 de Julio próximo venidero á las once en punto de su mañana advirtiéndose que no se admitirá postura alguna sin que se consignen previamente en la mesa judicial el 10 p 8 del total de los repetidos tipos.

Dado en el Juzgado de Paz de Tondo á 28 de Junio de 1895.—Rosendo Rufasta.—Por mandado de su Sra., Francisco Reyes.

Don Martin Marasigan y Jardín, Juez de Paz de esta Capital é interior de 1.ª instancia de este partido judicial, que de serlo y estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregón y edicto á Juan Dulmas, para que dentro del término de 15 días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente ante mí en este Juzgado á declarar como ofendido ausente en la causa núm. 12.810 que instruyo por lesiones, bajo los apercibimientos de la Ley en otro caso.

Dado en Batangas á 18 de Junio de 1895.—Martin Marasigan.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregón y edicto á D. Angel Cardona, para que dentro del término de 9 días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente ante mí en este Juzgado á declarar como testigo en la causa núm. 12759 que instruyo por falsificación bajo los apercibimientos de la Ley en otro caso.

Dado en Batangas á 18 de Junio de 1895.—Martin Marasigan.

Por providencia dictada en el día de hoy, por el Sr. D. Fructuoso Sembrano, Juez de Paz de esta demarcación en las actuaciones relativas al juicio verbal de faltas por infracción del inciso 2.º del artículo 389 del Libro 3.º del código penal, contra D. Carlos Capindig y otro por falta de pago de la multa y costas á que fueron condenados por sentencia de dicho juicio, se manda de nuevo sacar á pública subasta el viernes 28 del actual á las 12 en punto del día en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Sta. Rita de esta población, la finca rústica sita en el Barrio de Buul-lag de esta comprensión que linda al Norte, con Tomás Agbuig, al Este, con Mauricio Depitos, al Sur, con D. Hipólito Adaoag y al Oeste con un riachuelo embargada al Capruding, con la rebaja 25 p 8 de su primitivo avalúo de 100 pesos previéndose á los licitadores que no se les admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo rebajado y que se han de conformar con el Título de la propiedad de dicha finca que será examinado por ellos y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

La expresada finca ha sido embargada como de la propiedad de D. Carlos Capindig que se vende para pago de la multa y costas. Lo hago saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la segunda subasta en Gerona á 14 de Junio de 1895.—Cesilio Almoneda.—V.º B.º del Sr. Juez de Paz Sembrano.

En virtud de providencia de D. Isidoro del Castillo, Juez de Paz de este pueblo, dictada en esta fecha, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, contra Manuel Magpantay, por maltrato de obra, se saca á pública subasta por el término de 20 días, para satisfacer el importe de la responsabilidad Civil y costas causadas en dicho juicio, que asciende á 12 pesos 35 céntimos la finca siguiente: Una tierra sita en el barrio de Pantay de esta jurisdicción, que mide una extensión de 17 áreas y 84 centiáreas plantada de 80 árboles de cacao, 22 naranjas y 3 naucas, linda al Norte, con otras tierras de Leon Medrana, al Este, con la calzada general del barrio, al Sur, con otra tierra de Florentino Motilla, y al Oeste, con otra de Cayetano Pagsaligan, esta tasada en 40 pesos y el remate tendrá lugar el día 11 de Julio á las 10 de su mañana, en el local de este Juzgado, lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y que dicha finca carece de título de propiedad.

Tanauan 15 de Junio de 1895.—Santiago Manángo.—Florentino García, V.º B.º Castillo.

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez de 1.ª instancia de este Distrito de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo al nombrado Valentín, residente que fué en el barrio de Manga de esta comprensión, de estatua regular, cuerpo delgado, cara larga, pelo cejas y ojos negros, nariz, boca y barba regulares, soltero, de unos 40 años de edad, para que por el término de 9 días, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 6.355 por hurto, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en S. Isidro 14 de Junio de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.